



## TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

### ACTA NÚMERO 18 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**Magistrado Presidente:** Buenas tardes, siendo las dieciséis horas del día veintiocho de marzo del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora, para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de quórum legal.-----

**Secretario General:** Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una reunión virtual, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a la reunión.-----

**Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** Presente y conectada a la Sesión.-----

**Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** Presente y conectado a la Sesión.--

**Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** Presente y conectado a la Sesión.-----

Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro y usted, por lo que se encuentra integrado el quorum para sesionar válidamente.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias, en consecuencia con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asunto en resolución.-----

**Secretario General:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución el expediente con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

I. Resolución de los asuntos:-----

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021	MORENA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

**Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----

**Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

**Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor.-----

**Secretario General:** Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

---RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021----

**Magistrado Presidente:** Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado, identificado bajo número de expediente **RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, atento a la instrucción

procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativos a los Recursos de Apelación, identificados bajo expedientes **RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021**, promovidos por los partidos políticos **MORENA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, respectivamente, en contra del ***“Acuerdo CG89/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno”***.-----

En el proyecto se propone, decretar **INFUNDADOS** los agravios relativos a que la aprobación del convenio de candidatura común viola los principios de uniformidad, certeza y legalidad, al darse previamente la suscripción y aprobación de un convenio de coalición entre los mismos partidos, siendo que dichas figuras de asociación política no pueden coexistir en una misma elección; puesto que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la normatividad aplicable no se desprende limitación alguna al respecto, ya que las razones que sustentan la imposibilidad de que un partido celebre dos coaliciones distintas o dos convenios de candidatura común, resultan aplicables también a la celebración de un convenio de coalición y una candidatura común, cuando éstas se den con partidos distintos, lo cual no acontece en el caso en particular, ya que los convenios en análisis, fueron celebrados entre los mismos institutos políticos (Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), con lo cual se cumplió plenamente con el principio de uniformidad.-----

Además, se advierte que de manera conjunta están postulando, en el convenio impugnado, la candidatura común en cuestión; esto es, los tres se comprometen a respaldar y apoyar la candidatura propuesta, con lo cual también se advierte satisfecho el *principio de uniformidad*; siendo en dicho sentido que rige al respecto el principio de uniformidad y no conforme al alcance que se le pretende dar por parte de los recurrentes, de ahí lo infundado de lo alegado.-----

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2/2019, cuyo rubro es del tenor siguiente: *“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”*.-----

De igual forma se propone estimar **infundado** el agravio de que los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común se exceden del porcentaje del 25 por ciento permitido por la ley, ya que los agravistas parten de una premisa equivocada, pues en la legislación de la entidad, no se prevé un porcentaje mínimo y/o máximo en dicha figura de asociación política, aunado a que, es incorrecto, que la candidatura a la Gubernatura por sí sola pueda rebasar ese límite que pretenden se imponga.-----

Asimismo, se considera que resulta inexacto que en el presente caso se hubiese violentado el **principio de legalidad**; toda vez que, el Acuerdo General impugnado fue aprobado por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundando y motivando su determinación.-----

Por otra parte, se propone desestimar el agravio donde se alega que el acuerdo recurrido es violatorio de los **principios de certeza y equidad** que rigen la contienda electoral, al existir una denominación idéntica para distintas figuras de asociación política, puesto que en la legislación federal o estatal, **no se prevé una prohibición expresa** en ese sentido, por lo cual, atendiendo al principio general de derecho, relativo a que *“lo que no está prohibido está permitido”*, es dable que una candidatura común y convenio de coalición puedan llevar una misma denominación, máxime cuando ambos convenios fueron celebrados por los mismos institutos políticos, pues lo contrario, implicaría realizar interpretaciones restrictivas de las normas constitucionales y legales, para a su vez limitar un derecho fundamental como el de asociación política, sin contar con una disposición legal expresa en ese sentido; el cual además, debe ser maximizado y no restringido ni mucho menos suprimido.-----

Considerándose igualmente desestimable por la ponente, el alegato de que una coalición y una candidatura común tengan la misma denominación, lo cual genera incertidumbre y que no permite que la ciudadanía identifique fácilmente qué partidos integran cada una de ellas y que sus dichos

encuentran apoyo en lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con clave **SUP-JRC-66/2018**, puesto que en el presente juicio, **no se incurre en dicho supuesto**, ya que en el asunto resuelto por Sala Superior, las dos formas de asociación no estaban integradas por los mismos partidos, y en el caso que nos ocupa, tanto la coalición como la candidatura común se integran por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de manera que no existiría dificultad para que la ciudadanía delimite qué partidos integran cada una de ellas, con las distinciones entre cada forma de asociación política enunciadas en la resolución.-----

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JRC-40/2018, el cual, entre otras cuestiones, versaba sobre la misma temática que aquí se analiza, y haciendo una interpretación de la legislación de esta entidad, confirmó la resolución RA-TP-21/2018 emitida por este Tribunal, determinando de igual manera la no aplicación del criterio de Sala Superior, al tratarse de supuestos distintos en cuanto a la identidad de la totalidad de los integrantes de ambas figuras de asociación política, lo que no generaba la incertidumbre aducida por los entonces impugnantes.-----

De igual manera, se propone calificar de infundadas las alegaciones de que el acuerdo impugnado resulta violatorio de los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 99 Bis, 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 8 y 22 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de las Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, así como las disposiciones Estatutarias de los partidos signantes, por la aprobación de la utilización del emblema "VA X SONORA", el cual indebidamente no contiene los emblemas y colores de los partidos que integran la candidatura común, mismo que también será utilizado en las boletas y demás documentación electoral.-----

Lo anterior es así, atendiendo a la naturaleza de la figura de candidaturas comunes y a la libertad de configuración legislativa de la que goza el congreso local, quien elaboró reglas más flexibles para la celebración y requisitos a cumplir, tratándose de este tipo de convenios, en comparación

con los exigidos a los de coaliciones, regulados en la Ley General de Partidos Políticos.-----

Justamente porque, el emblema común que se elija, no necesariamente debe llevar todos los emblemas individuales de cada instituto político que suscriba la candidatura común, pues en tales términos no se encuentran redactadas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan al efecto, por tanto, los agravistas pretenden que se les exija a los institutos políticos que lo suscribieron, un requisito no contemplado para ello y en consecuencia, que se les restrinja un derecho sin disposición legal al respecto.-----

Por último, se propone desestimar el agravio relativo a que la inclusión de una "X" en el emblema pactado en el convenio de candidatura común, conlleva una inducción al voto y por tanto fue indebido que se hubiere aprobado por la responsable, ya que a juicio de la ponente, dicho signo por sí solo no puede estimarse como un factor propagandístico o inductivo del voto a favor del candidato postulado por la candidatura común que utiliza el logotipo "**VA X SONORA**", sin que se hubiera demostrado que esa era la finalidad, por lo que sus dichos aislados son insuficientes para ello.-----

Por consiguiente, debe concluirse que, adverso a lo alegado por los inconformes, el símbolo "X" utilizado en el emblema de la candidatura común en cuestión, es una de las tantas manifestaciones por las cuales se puede considerar válido un voto, conforme a propios criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos válidos y votos nulos, expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.-----

g Además, constituye un símbolo matemático ampliamente conocido en nuestro país y en el mundo, y que se utiliza para llevar a cabo la operación de multiplicar, el cual, se utiliza al escribir, como sustituto de la palabra "por" y que se lee fonéticamente de la misma manera. Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, es en dicho sentido, como se advierte que en el presente caso, se utilizó en el emblema de la candidatura común, aprobado por la autoridad responsable en el acuerdo recurrido, lo que se estima debe ser leído necesariamente como "**VA POR SONORA**"; por lo cual, se estiman infundadas las

alegaciones expresadas sobre el particular y, por consiguiente, se estima correcta la decisión de la responsable de declarar satisfecho el requisito en cuestión.-----

Por todo lo anterior, al haberse desestimado la totalidad de los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG89/2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

**Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** Gracias presidente solamente para anunciar un voto particular en este proyecto, no sin antes mencionar, que los casos que se presentaron parecían en un principio relativamente sencillos, sin embargo al momento de ir estudiando cada uno de los planteamientos que ahí se hacían, pues nos dimos cuenta que tenían un nivel de complejidad, es algo interesante, en ese sentido si quiero reconocer el trabajo de la magistrada, de su equipo, porque presentan un proyecto pues bastante... extenso iba decir pero no es la palabra, es la palabra exhaustivo y además muy claro, sin embargo pues hay un, hay un punto en el proyecto que desarrollaré en mi voto particular que tiene que ver con el agravio número 4, no me permiten en este momento acompañar este proyecto y pues desgraciadamente, no tenemos este votos parciales como para decir porque en realidad hay grandes coincidencias con lo que ahí se planteó y que insisto era un, un planteamiento pues bastante complejo, entonces este simple y sencillamente pues anunciar mi voto mi voto particular.-----

**Magistrado Presidente:** Adelante Magistrada Salazar.-----

**Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** Muchas gracias Presidente, gracias compañero Vladimir, pues agradecer también la, la manifestación que hace respecto a la exhaustividad del proyecto y como bien comenta, si efectivamente más que extenso es un proyecto muy exhaustivo, donde se cuidaron todos los detalles porque los severos planteados muchas veces unos se prestan a cierta confusión, creo que en el desarrollo del estudio y el análisis de este expediente estuvimos de la

mano las tres ponencias analizándolo, desmenuzándolo, entendiéndolos, la forma en la que requerían plantear los agravistas y bueno, qué bueno celebró que hayan grandes coincidencias y respecto a la disidencia el agravio cuarto pues no me resta más que decir que el tema de el emblema común, por la naturaleza de la, de estas figuras de asociación política que si bien tienen coincidencias, también tienen bastantes diferencias entre ellas que el emblema común no puede exigirse a los partidos que integran una candidatura común, el emblema perdón, el emblema de esos institutos políticos dentro del emblema común que si es exigible así como los colores que opten por plasmar en sus en su participación como un convenio de candidatura común, en este sentido yo quisiera decir que la misma Suprema Corte de Justicia Nación, ya ha resuelto varias acciones de inconstitucionalidad en esa parte, porque la normatividad de las de las candidaturas comunes y la libertad de configuración legislativa que le dio el constituyente al congreso del estado de Sonora, pues es más flexible, por lo tanto quedó claro y establecido por las misma Suprema Corte de Justicia de Nación, que no, que la legislación Sonorense no pretende regular las candidaturas comunes como si fueran coaliciones no, con esa denominación y con las mismas parámetros que se exigen para las coaliciones no, entonces por lo que practicamos en sesiones previas con los magistrados son mis manifestaciones, pero qué bueno que hay grandes coincidencias más que disidencias las cuales obviamente respeto porque son criterios jurídicos, en ese sentido magistrados mi intervención, gracias presidente.-----

**Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: Muy bien**

**Magistrada,** por mi parte solamente señalar que coincido con ambos de mis compañeros, en el sentido de que la resolución es exhaustiva, atiende todos y cada uno de los puntos de controversia o de los conceptos de violación que hizo, que hicieron valer por parte de los recurrentes, y para mí es muy clara la legislación estatal, que como bien lo dice la Magistrada Salazar, esto se deja a las legislaturas de los estados para que lo regulen como así lo quieran, también muy claro el artículo 99 bis que exige solamente el emblema común que los partidos van a van a adoptar para ésta para este convenio de candidatura común, y no se exige que se incluya el emblema de cada uno de los partidos políticos que participan de esta, de esta candidatura común, en ese sentido yo anticipo con el voto a

favor el proyecto. Y si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

**Secretario General:** Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor de mi proyecto.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** En contra con voto particular Secretario.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021** es aprobado por MAYORÍA del Pleno, con el voto en contra del Magistrado Vladimir Gómez Anduro.-----

**Magistrado Presidente:** Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-TP-26/2021 Y ACUMULADOS RA-SP-28/2021 Y RA-TP-29/2021**, se resuelve:-----

**Primero.** Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados por una parte, e inoperantes en otra, los agravios hechos valer por los partidos políticos Morena, Nacional Redes Sociales Progresistas y Verde Ecologista de México, en consecuencia;-----

**Segundo.** Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG89/2021, "*Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común la candidatura a la Gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021*", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.-----

Notifíquese.-----

**Magistrado Presidente:** Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

**Secretario General:** Magistrado Presidente, le informo que han sido

agotados todos los asuntos para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

**Magistrado Presidente:** Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las dieciséis horas con veintiún minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.-----



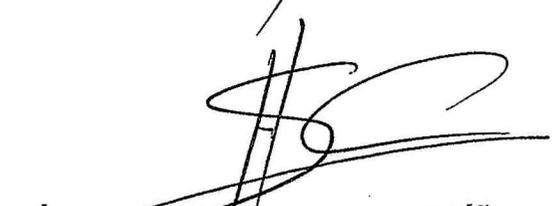
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**